



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Trujillo, 27 de Junio de 2023

**RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN**

**VISTO:**

El Oficio N°000023-2023-GRLL-GGR/GRAG/OAJ de fecha 08 de junio de 2023, emitido por la oficina de asesoría jurídica, que aprueba la calificación del expediente sobre procedimiento administrativo sancionador, informe técnico N°013-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-RPA, de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por el órgano instructor a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS y conteniendo el expediente administrativo conformado por el acta de inspección forestal N°006-2022-GRLL-GGR-GRA/AAP, acta de verificación *fiscal*, *acta de depositario* N°009-2022 GRLL-GGR-GRA/AAP de fecha 23 de junio de 2023, respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, que habría cometido el Sr. **SEGUNDO SANTOS FELIPE ESPINOZA**, identificado con DNI N°19185564.

**CONSIDERANDO:**

Que; el artículo 19° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Por su parte, el artículo 124° del decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, que aprueba el “Reglamento para la Gestión Forestal” prevé que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una **autorización de cambio de uso**.

Que, asimismo el artículo 39° del precitado reglamento establece que “El título habilitante es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación”

Que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N°1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo, marco normativo que es reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, publicado el 12 de abril del año 2021.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Se tiene del Expediente Administrativo que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, específicamente del acta de inspección forestal N°006-2022-GRLL-GGR-GRA/AAP y acta de verificación fiscal de fecha 23 de junio de 2023, emitida por la Agencia Agraria de Pacasmayo y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental respectivamente, que detalla la verificación realizada en el sector denominado, "Pampas de Buenos Aires", Distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, departamento La Libertad; específicamente en el predio de propiedad del Sr. **SEGUNDO SANTOS FELIPE ESPINOZA**; en su terreno se había removido y arado para la instalación de cultivo de agrícola de espárrago, encontrándose **un remanente de bosque natural de árboles de algarrobo y espino en la parte posterior del predio**. Además, se encontró un aproximado de 200 Kg. de carbón vegetal, 03 hornos artesanales para elaboración de carbón, 20 trozas grandes y 150 pequeñas de las especies de algarrobo y espino. Por lo que se había realizado el cambio de uso del suelo. sin contar con la respectiva autorización.

Que, en consecuencia, se imputa al ciudadano SEGUNDO SANTOS FELIPE ESPINOZA, identificado con DNI N°19185564 y domiciliado en ASENT. H. BUENOS AIRES LA PAMPA 13, distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, *departamento de la Libertad*. *Infringir lo establecido en el artículo °124 del decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, que aprueba el "Reglamento para la Gestión Forestal" al realizar el cambio de uso actual de predios con cobertura forestal, sin la autorización emitida por la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, prohibición sancionada en el numeral 19, el cual califica como infracción muy grave (NO SUBSANABLE); Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente,* conforme a lo señalado en el Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI.

Que, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre" Art.8° numeral 8.1 y 8.2 respectivamente, señalan que la sanción de una multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 unidades impositivas (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectuó el pago de la misma. Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves, cuya escala de sanciones es la siguiente: a) de 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con una amonestación; b) mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave; c) Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

Asimismo, el precitado decreto, en su Art.8° numeral **8.4.** inciso "a" y "b" constituye que la multa a aplicar puede tener **una reducción del 50%, Si el administrado infractor, reconoce su responsabilidad (en forma expresa y por escrito) desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, ó el 25% de reducción,** si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

**Además, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25 %, siempre y cuando la multa que resulte de la aplicación del descuento no sea menor a 0.10 UIT, Según lo establecido en el Art.8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.**





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, todo procedimiento administrativo debe ajustarse a los principios rectores y guías previstos en la constitución política como son el derecho a la defensa y al debido procedimiento, conforme a lo *previsto en el Capítulo III, del Título IV del Texto único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general*, por lo que la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador conlleva a la presentación de su descargo dentro de los plazos legales previstos en la norma reglamentaria de la Ley Forestal, pudiendo acogerse de la misma manera a los beneficios que la norma concede a los infractores.

Que, bajo éste contexto normativo; el principio de **Razonabilidad, como rector del procedimiento sancionador** prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por lo antes expuesto, con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que Designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica:

#### **SE RESUELVE:**

**Primero. - APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA** el ciudadano **SEGUNDO SANTOS FELIPE ESPINOZA**, identificado con DNI N°19185564 y domiciliado en ASENT. H. BUENOS AIRES LA PAMPA 13, distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, *departamento de la Libertad*, por cuanto habría infringido la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, y el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, **numeral 19; tipificado como infracción muy grave. Dándole un plazo de 05 días hábiles después de notificada la presente resolución, para que pueda ejercer su defensa, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos.**

**Segundo. - DISPONER EL DECOMISO PROVISIONAL** del producto (7 sacos de carbón de algarrobo, con una cantidad total aprox. 200 kg), 20 trozas grandes y 150 trozas pequeñas de algarrobo y espino. conforme a lo previsto en el Art. 10° numeral





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10.1 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre".

**Tercero. - NOTIFICAR** a don **SEGUNDO SANTOS FELIPE ESPINOZA**, identificado con DNI N°19185564 y domiciliado en Asent. H. Buenos Aires la Pampa 13, distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, *departamento de la Libertad*.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
JOSE LEANDRO PAZ CASTILLO  
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

